



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220056600
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN Nit No. 900.314.497-1
DEMANDADO: REINALDO MIGUEL DE LA RAN HERNANDEZ y BALDOMERO TERAN MOYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado **COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN Nit No. 900.314.497-1** actuando a través de apoderado judicial contra **REINALDO MIGUEL DE LA RAN HERNANDEZ y BALDOMERO TERAN MOYA.**

Observa el despacho que, por auto de fecha 01 de octubre de 2021 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **REINALDO MIGUEL DE LA RAN HERNANDEZ y BALDOMERO TERAN MOYA** la suma VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ML (\$26.400.000.00), correspondiente a capital, más los intereses de plazo desde el 17 de abril del 2021 hasta el 29 de agosto de 2021, más los intereses moratorios desde la fecha 31 de agosto del 2021 en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago. Lo anterior teniendo en cuenta los intereses de la superintendencia bancaria, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, los señores **REINALDO MIGUEL DE LA RAN HERNANDEZ y BALDOMERO TERAN MOYA** fueron notificados de manera personal a la dirección electrónica rtl_yosoylamarca@hotmail.com y baldoteran@gmail.com, respectivamente, de acuerdo a lo descrito en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 291 del CGP, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo)

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-02-15T05:27:00-05:00Z:
X	El correo fue abierto por el destinatario.	Open: 2022-11-01 08:37:18Z191.156.38.232
X	El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo.	Clic: 2022-10-29 11:37:49Z167.0.226.203

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- **DDA REINALDO DE LA RAN HERNANDEZ Y BALDOMERO TERAN MOYA.pdf**
- **Medida y Mto de Pago Baldomero Teran Moya.pdf**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220056600
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN Nit No. 900.314.497-1
DEMANDADO: REINALDO MIGUEL DE LA RAN HERNANDEZ y BALDOMERO TERAN MOYA

COOMULPEN AMMENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022 B195CE09A13E438E99A0
Cod. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

EL día: 28 de Octubre de 2022 a las 15:58:08, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: Reinaldo de la ran hernandez - rtl_yosoylamarca@hotmail.com, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: SI

Observación:

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-02-17T10:14:02-05:00Z:

Hace constar lo anterior, la notificación la empresa AMMMENSAJES, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422. Por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa. Por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **REINALDO MIGUEL DE LA RAN HERNANDEZ y BALDOMERO TERAN MOYA** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220056600

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN Nit No. 900.314.497-1

DEMANDADO: REINALDO MIGUEL DE LA RAN HERNANDEZ y BALDOMERO TERAN MOYA

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 41
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 16 de marzo de 2023.
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA